

ID 14682848
Santa Marta, 06/01/2022

No. Radicado: 08SE2022734700100000028
Fecha: 2022-01-06 11:32:37 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 4
08SE2022734700100000028

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Señor
Representante legal y/o quien haga sus veces.
INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.
propietaria del establecimiento de comercio **BENJAMÍN. (SAE)**.
Dirección Calle 8 Nro. 1ª- 43 Oficina 1 Taganga.
Correo Electrónico: lbeleno@saesas.gov.co
Santa Marta - Magdalena

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA

Radicación 11EE201970400100000779

Querellante: WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO - NELSON PEREZ MATTOS- YULIETH TATIYANA QUINTERO CARRILLO - LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO- ELIECER NARVAEZ BELTRAN
Querellado: INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.

Respetado Señor:

Por medio del presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA** al Representante Legal/ o quien haga sus veces de la **INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio **BENJAMÍN. (SAE)** de la Resolución No. 257 del **23/09/2021**, proferido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena dentro del expediente de la referencia, Resolución **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de esta publicación, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Calle 26 No. 2B-28
Sector Prado
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID 14682848

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE201970400100000779

Querellante: WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO - NELSON PEREZ MATTOS- YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO - LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO- ELIECER NARVAEZ BELTRAN

Querellado: INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.

**RESOLUCIÓN No. 257
Santa Marta, 23/09/2021**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio BENJAMIN, identificada con número de Nit. 900495030-1, domiciliada en la calle 8 No. 1 a -43 oficina 1 Taganga – Santa Marta, Magdalena, representada legalmente por el señor EDGAR YESID ARDILA QUIROGA en calidad de depositario provisional, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

II. HECHOS

Visto el contenido de la queja presentada inicialmente ante la Procuraduría General de la Nación por los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUIENTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN E IRAZEMA L JIMENEZ PINTO, trasladada posteriormente por competencia mediante oficio radicado en la Secretaria General de la Dirección Territorial del Magdalena de este Ente Ministerial, identificado con número interno 11EE201970400100000779 del 28 de marzo del 2019, y finalmente asignada a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través de memorando 08SI2019704700700000162 del 10 de abril del 2019, este Despacho mediante Auto número 213 del 15/04/2019, se dispuso a AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar el proceso de Averiguación Preliminar a INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S, propietaria del establecimiento de comercio BENJAMIN, por la presunta violación de normas laborales, en lo concerniente al no pago de salarios ni prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías), descanso de vacaciones y en general liquidaciones finales de contratos de trabajo desde el segundo semestre de 2018 hasta los corrientes, con el objeto de verificar el grado de verosimilitud y probabilidad de la existencia de alguna infracción a la norma laboral, identificar los presuntos responsables de esta y recabar todos elementos de juicio que permitan constatar la ocurrencia de la conducta.

Mediante el mismo acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenó decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Practicar inspección administrativa laboral en el establecimiento de comercio BENJAMÍN de propiedad de la sociedad INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S., con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales respecto de los querellantes, específicamente lo relacionado con pago de salarios, prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, dotaciones), descanso de vacaciones y en general liquidaciones finales de contratos de trabajo desde el segundo semestre de 2018 hasta los corrientes a los querellantes NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO; diligencia cuya programación será informada por el inspector comisionado, requiriendo la disponibilidad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

toda la documentación relacionada, las demás que considere pertinentes y de las personas que puedan tener injerencia en el objeto de la misma quienes puedan ser escuchadas en declaración.

En ese orden, independientemente de los demás se puedan requerir, se solicita disposición de la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copias de contratos de trabajo de los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO.
3. Copia soportes de pago de salarios a los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO para los períodos 2018-19. Especificúese valores salario, auxilio de transporte, horas extras, recargos.
4. Certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social integral de los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar) y soportes de pagos de aportes para los períodos 2018 y 2019.
5. Liquidación final de contratos de trabajo, en el evento que hayan sido terminados, para los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO y soporte de pago de la liquidación.
6. Soporte de entrega de dotaciones a los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO para los períodos 2018-19.
7. Registro de vacaciones para los períodos 2018 y 2019.
8. Soportes de pago de vacaciones para los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO para los períodos 2017-19 que hubieren disfrutado de ellas.
9. Soportes de pago de prestaciones sociales: primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías a los señores NELSON PEREZ MATTOS, WILL ALFONSO BARRIOS BOLAÑO, YULIETH TATIANA QUINTERO CARRILLO, LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO, ELIECER NARVAEZ BELTRAN e IRAZEMA L. JIMENEZ PINTO para los períodos 2018-19.
10. Listado con especificación de trabajadores extranjeros que se encuentren vinculados.

En ese sentido, el Inspector en comisión de la época, doctor RICARDO RAMIREZ ARREGOCES, avocó conocimiento a través de Auto No. 0779 del 15 de abril del 2019, y en cumplimiento de lo ordenando en el referido Auto 0213 del 15 de abril del 2019, se dispuso a enviar oficio de comunicación del Proceso de Averiguación Preliminar e informar la práctica de la diligencia de inspección administrativa laboral, en las instalaciones del establecimiento comercial BENJAMIN, visita programada para el día 30 de abril del 2019.

En relación con lo anterior, el Inspector en comisión RICARDO RAMIREZ ARREGOCES, el día 30 de abril del 2019, siendo las 9:30 Am se trasladó a las instalaciones del establecimiento comercial BENJAMIN, a fin de adelantar una inspección administrativa laboral, con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales, como consta en acta que reposa en el expediente (folio 27).

El día 4 de julio del 2019 mediante Auto 336, se reasigna el conocimiento de la Averiguación Preliminar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social doctor ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON quien a su vez asumió conocimiento del caso el día 12 julio del 2019 a través de Auto 390.

Finalmente, se resiga el presente trámite al Inspector de Trabajo y Seguridad Social doctor JOSÉ DANIEL CELEDÓN SÁNCHEZ, por medio de Auto 061 del 6 de febrero del 2020, quien asume el conocimiento de este, el 18 de febrero del 2020 por medio de Auto número 094.

Que hallándose en desarrollo del proceso de averiguación preliminar, mediante resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

El señor Ministro del Trabajo mediante Resolución 1294 de 2020, levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y dictó otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

"Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial."

La publicación de la Resolución 1590 de 2020 se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas por el querellante:

1. Copia de cédula de ciudadanía del señor NELSON ENRIQUE PEREZ MATTOS.
2. Copia de soporte de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral a favor del señor NELSON ENRIQUE PEREZ MATTOS.
3. Carta de recomendación laboral expedida por INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S, a favor del señor NELSON ENRIQUE PEREZ MATTOS.
4. Certificado de afiliación EPS SALUD TOTAL.
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor WILLIAN ALFONSO BARRIOS BOLAÑO.
6. Copia de soporte de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral a favor del señor WILLIAN ALFONSO BARRIOS BOLAÑO.
7. Copia de cédula de ciudadanía de la señora LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO.
8. Copia de soporte de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral a favor de la señora LISBETH ANDREA DIAZ QUINTERO.
9. Copia de cédula de ciudadanía de la señora IRAZEMA LILIANA JIMENEZ PINTO.
10. Copia de soporte de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral a favor de la señora IRAZEMA LILIANA JIMENEZ PINTO.
11. Copia del certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.

Pruebas de oficio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Acta de inspección administrativa laboral, practicada al establecimiento comercial BENJAMIN, del 30 de abril del 2019.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento Sancionatorio Administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

En ese orden, es menester expresar que este Despacho en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley, dio inicio al Procedimiento de Averiguación Preliminar con el ánimo determinar la existencia de una infracción a la norma laboral, identificar a los presuntos responsables y obtener todos los elementos que permitan establecer de manera concluyente que los hechos expuestos en la querella sean imputables a la empresa y que los mismos constituyan una omisión o trasgresión al Código Sustantivo del Trabajo, en tal virtud, el Inspector en comisión, doctor RICARDO RAMIREZ ARREGOCES, el día 30 de abril del 2019, siendo las 9:30 Am se trasladó a las instalaciones del establecimiento comercial BENJAMIN, a fin de adelantar una inspección administrativa laboral, con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales, no obstante, la diligencia no pudo ser practicada, toda vez que, las puertas del hotel estaban cerradas, asimismo, indagando con los vecinos del sector, estos aseveraron que el establecimiento había dejado de funcionar aproximadamente 2 o 3 meses atrás, de la misma manera, el Inspector en comisión, contactó al gerente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, el señor ROBERTO CARLOS AMOR OLAYA, quien informó que efectivamente el HOTEL BENJAMIN se encuentra cerrado, como consta en acta que reposa en el expediente (folio 27).

En ese orden de ideas, finalizada la etapa de averiguación preliminar, que consiste en una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada; procederá el funcionario competente a determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

En consecuencia, de acuerdo con los medios de prueba documental aportados en escrito de querella, y descritos en el acápite segundo de esta providencia, el Despacho los califica como insuficientes y no conducentes para continuar con la etapa que da inicio al procedimiento sancionatorio. Es necesario en efecto, reiterar los argumentos consignados

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en esta providencia; y que conducen a concluir que después de los múltiples requerimientos e intentos de verificación mediante inspección efectuados por el Inspector comisionado, en la etapa de averiguación preliminar ya referidos, no se lograron obtener los elementos de prueba que permitiera establecer de manera sumaria, la existencia de las presuntas infracciones.

Con base en las consideraciones anotadas, y el artículo buena fe artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios que rigen las actuaciones administrativas, artículo 3 y ss del C.P.A C.A., considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar en contra de **INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio BENJAMIN, identificada con número de Nit. 900495030-1, domiciliada en la calle 8 No. 1 a -43 oficina 1 Taganga – Santa Marta, Magdalena, representada legalmente por el señor EDGAR YESID ARDILA QUIROGA en calidad de depositario provisional, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA.
Coordinadora Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control.
Dirección Territorial Magdalena.

Proyectó: J. Celedón.-